

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 190/2008 se ha acordado citar a Promociones y Construcciones Granapri, S.L., como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 22 de abril a las 10.10 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Avda. del Sur 5, edificio La Caleta, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Promociones y Construcciones Granapri, S.L., se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

Granada, 3 de abril de 2008.- La Secretaria Judicial (firma ilegible).

NUMERO 4.232

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO SIETE DE GRANADA

Citación a juicio autos 860/07

EDICTO

Procedimiento: social ordinario 860/2007

Sobre: reclamación de cantidad

De: Joaquín Marín Jiménez

Contra: "Alborada y Zegrí Promociones, S.L." y "Obecen Sur, S.L."

D^a María Luisa Mellado Ramos, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Siete de Granada,

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 860/2007 se ha acordado citar a "Obecen Sur, S.L." como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día veintiocho (28) de mayo de 2008, a las 09.50 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Avda. del Sur 5, edificio La Caleta, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a "Obecen Sur, S.L.", se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

Granada, 7 de abril de 2008.- La Secretaria Judicial (firma ilegible).

NUMERO 3.513

AYUNTAMIENTO DE ALBUÑOL (Granada)

Aprobación definitiva modificación e implantación de las ordenanzas fiscales

EDICTO

Aprobada la modificación y la implantación de las ordenanzas fiscales que a continuación se insertan por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de enero de 2008; expuestas al público por plazo de treinta días en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia número 39; no habiendo reclamaciones, dicho acuerdo, hasta ahora provisional, se entiende elevado a definitivo, conforme determina el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. En cumplimiento del artículo 17.4 del citado texto legal se publican los textos íntegros de las Ordenanzas modificadas y la de nueva creación, quedando como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.3 e), j) y k), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo y del subsuelo de terrenos de uso público local, así como la ocupación del vuelo de toda case de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, así como tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido en los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, transformadores, rieles, bás-

culas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan para la vía pública u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

3. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

5. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

6. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

7. Cuando por la naturaleza o cualquier circunstancia especial sea previsible el inevitable deterioro de la vía pública o se haga temer que quedará en estado indecoroso, la administración municipal de forma discrecional podrá exigir la prestación de fianza o garantía suficiente para la reconstrucción de los bienes en su estado primitivo; ello sin perjuicio del cobro de las tasas correspondientes.

Artículo 6º. Tarifas.

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2. Las cuotas tributarias para las ocupaciones contempladas en los apartados a) y b) del presente artículo, son las siguientes:

HECHO IMPONIBLE / CUOTA TRIBUTARIA**Epígrafe 1º. Subsuelo**

Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local:

a) Con tuberías, galerías para conducción eléctrica, gas o cualquier fluido por cada metro lineal y año: 0,50 euros.

b) Con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción al año: 4,70 euros

Epígrafe 2º. Vuelo y suelo.

Ocupación del suelo y vuelo de uso público local:

a) Con elementos cerrados para terrazas con toldo, marquesinas, paravientos y otras instalaciones semejantes, por cada metro cuadrado al año: 34,00 euros

b) Con postes.

Cuando los aprovechamientos del apartado a) de este epígrafe concurre con una solicitud de aprovechamiento con mesas, sillas, tribunas o tablados, se reducirá el pago de ésta al 10% de su importe satisfaciendo el cien por cien de los demás aprovechamientos: 4,70 euros

Epígrafe 3º. Básculas o aparatos de venta automática.

Ocupación del suelo de los bienes de uso público con básculas o aparatos para venta automática de bebidas refrescantes, tabaco, chucherías, etc., por cada metro cuadrado al año: 46,75 euros

Los periodos y las cuotas establecidos en esta tarifa tendrán carácter irreductibles.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones de la cuota.

No se admitirán otras exenciones o bonificaciones en la cuantía de la presente tasa que las reconocidas expresamente en norma con rango de Ley.

Artículo 8º. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del suelo y del subsuelo de terrenos de uso público local, o la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales.

El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el día 1 de cada año y el periodo impositivo corresponderá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial que constituyen los hechos impositivos de esta tasa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 9º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a la que se refiere el artículo siguiente, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a

los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe al interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 10º. Obligación, forma y plazo de ingreso de las cuotas.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de al vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, con ocasión de la solicitud de la licencia con el carácter de depósito previo en los términos del número dos del artículo precedente, que se convertirá y quedará elevado a definitivo en concepto de tasa, una vez otorgada aquella.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en el primer trimestre.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20.3 n) de la misma, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, es-

pectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones.

No se admitirán otras exenciones o bonificaciones en la cuantía de la presente tasa que las reconocidas expresamente en norma con rango de Ley.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

4. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

5. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

6. Cuando por la naturaleza o cualquier circunstancia especial sea previsible el inevitable deterioro de la vía pública o se haga temer que quedará en estado indecoroso, la administración municipal de forma discrecional podrá exigir la prestación de fianza o garantía suficiente para la reconstrucción de los bienes en su estado primitivo; ello sin perjuicio del cobro de las tasas correspondientes.

Artículo 7º. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

HECHO IMPONIBLE / CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º. Tarifa. La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º. Chiringuitos playa.

La ocupación del dominio público municipal o la cesión de uso del dominio público estatal con chiringuito de temporada e hidropedales, incluido cualquier tipo de aparatos de recreo. Por metro cuadrado y mes: 5,35 euros.

A la cuota tributaria resultante se le sumará el importe del canon que líquido y que corresponda satisfacer al Servicio de Costas por parte del Ayuntamiento de Albuñol, liquidándose provisionalmente tomando como base la cantidad de 40 euros/m2/año.

Recibida la liquidación anual del Servicio de Costas, se procederá a girar liquidación complementaria o devolución proporcional de oficio.

Epígrafe 2º. Mercadillos fijos.

* Ocupación del dominio público municipal con puestos de venta ambulante los días 10 y 25 de cada mes, en el caso de Albuñol y los días 14 y 30 de cada mes, en el caso de La Rábida; que en cualquier caso, de ser festivos se retrasarán al día posterior, por cada ocho metros de frontal, sin exceder de dos metros de profundidad, por semestre: 110 euros.

* Por cada metro lineal de frontal ocupado en exceso sobre los ocho mínimos e irreductibles, se pagará semestralmente la cantidad de: 20,00 euros

Epígrafe 3º. Puestos ocasionales de bisutería.

Ocupación del dominio público municipal con venta ocasional de productos de artesanía, bisutería, etc., por medio cuadrado y día: 1,00 euro

Epígrafe 4º. Atracciones, espectáculos y otras industrias callejeras.

Ocupación de los terrenos del dominio público municipal con atracciones, espectáculos y otras industrias callejeras como circos, tióvivos, etc., por metro cuadrado y día.

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., sean como consecuencia de la feria o fiestas, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana. En esta caso las tarifas anteriores tendrán carácter de tipo mínimo de licitación: 1,00 euro.

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. sean como consecuencia de la Feria, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana. En este caso las tarifas anteriores tendrán el carácter de tipo mínimo de licitación.

Artículo 8º. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.

El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el día primero de enero de cada año natural y el periodo impositivo corresponderá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial que constituyen los hechos

imponibles de esta tasa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Artículo 9º. Normas de gestión e ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a la que se refiere el artículo siguiente, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe al interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Esta tasa se exige en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la práctica de la liquidación precedente. Dicha liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de ocupación, sin cuyo requisito no se dará trámite a la misma, así como justificante del ingreso en la Tesorería Municipal del importe de la deuda en la forma en que esta determine. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo. Una vez otorgada la licencia el depósito previo se ingresará con el carácter de tasa.

7. Sin perjuicio del cobro de la cuota de las tarifas correspondientes a la tasa, la Administración Municipal exigirá en todo caso fianza equivalente al tanto de la cuota, en garantía del mantenimiento en estado de limpieza y decoro del quiosco o instalación e inmediateces y en garantía de la reposición de la vía pública a su estado primitivo. La fianza podrá prestarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho y se cancelará a petición del interesado una vez terminado el aprovechamiento.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.3 h) de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o la utilidad derivada de la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

HECHO IMPONIBLE / CUOTA TRIBUTARIA

TARIFA 1ª Entrada de vehículos en locales o edificios o cocheras particulares. Abonarán al año por metro lineal de fachada: 45 euros

Tarifa 2ª Entrada en garajes o locales para guarda de vehículos, pudiendo facilitar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., abonarán al año, por cada plaza de garaje o aparcamiento: 45 euros

Tarifa 3ª Entrada en locales para la venta con exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc. Abonarán al año en razón de la superficie del local.

Menos de 100 m²: 45 euros

De 100 a 300 m²: 60 euros

De más de 300 m²: 76 euros

Tarifa 4ª Reserva de espacios o provisión de estacionamientos: Reserva de espacios en las vías públicas y terrenos de uso público concedida a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo, con reserva para carga o descarga en su caso, abonarán al año por metro lineal de vía: 45 euros

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se admitirán otras exenciones o bonificaciones en la cuantía de la presente tasa que las reconocidas expresamente en norma con rango de Ley.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a la que se refiere el artículo siguiente, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe al interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 9º. Obligación, forma y plazo de ingreso de las cuotas.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de al vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, con ocasión de la solicitud de la licencia con el carácter de depósito previo en los términos del núm. dos del artículo precedente, que se convertirá y quedará elevado a definitivo en concepto de tasa, una vez otorgada aquella.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal en el primer trimestre.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20.3 m) de la misma, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de quioscos en la vía pública, para venta de helados, chucherías, churros, hamburguesas y otros productos análogos, así como quioscos o instalaciones provisionales desmontables con la finalidad de informar al público en general sobre la adquisición y venta de otros productos o bienes y servicios.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones.

No se admitirán otras exenciones o bonificaciones en la cuantía de la presente tasa que las reconocidas expresamente en norma con rango de Ley.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

HECHO IMPONIBLE / CUOTA TRIBUTARIA**Epígrafe 1º. Quioscos.**

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con quioscos para venta de helados, chucherías y otros similares por metro cuadrado y mes: 3,00 euros.

Ocupación de la vía pública con quioscos para la venta de helados, chucherías y otros similares, por cada metro cuadrado y año: 34,75 euros

Ocupación de la vía pública con quioscos para la venta de churros, hamburguesas, productos similares y cualquier otro que comporte o que requiera preparación o ser cocinado para su inmediata venta, por metro cuadrado y mes: 5,30 euros

Epígrafe 2º. Otras instalaciones.

Ocupación de la vía pública con quioscos de información para venta de productos o servicios en otros establecimientos distintos, por metro cuadrado y mes: 35,00 euros

Epígrafe 3º. Casetas de ventas.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con casetas para venta/información relacionada con promociones y construcciones de bienes inmuebles u otras instalaciones análogas relacionadas con la naturaleza de la ocupación para la que se haya obtenido licencia municipal. Por metro cuadrado y mes: 50,00 euros

Los periodos y las cuotas establecidas en la anterior tarifa tendrán carácter de irreductibles y quedarán referidas al mes natural.

Artículo 8º. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de quioscos y demás instalaciones que constituyen el hecho imponible.

El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el día 1 de cada año y el periodo impositivo corresponderá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial que constituyen los hechos imposables de esta tasa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Artículo 9º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a la que se refiere el artículo siguiente, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe al interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Esta tasa se exige en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la práctica de la liquidación precedente. Dicha liquidación deberá ser presentada conjuntamente con

la solicitud de licencia de ocupación, sin cuyo requisito no se dará trámite a la misma, así como justificante del ingreso en la Tesorería Municipal del importe de la deuda en la forma en que esta determine. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo. Una vez otorgada la licencia el depósito previo se ingresará con el carácter de tasa.

7. Sin perjuicio del cobro de la cuota de las tarifas correspondientes a la tasa, la Administración Municipal exigirá en todo caso fianza equivalente al tanto de la cuota, en garantía del mantenimiento en estado de limpieza y decoro del quiosco o instalación e inmediateces y en garantía de la reposición de la vía pública a su estado primitivo. La fianza podrá prestarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho y se cancelará a petición del interesado una vez terminado el aprovechamiento.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 20.3 g), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º. Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

HECHO IMPONIBLE / CUOTA TRIBUTARIA

Epígrafe 1º. Mercancías.

a) Ocupación con mercancías o productos de la industria o comercio que los industriales dediquen a su actividad propia. Por metro cuadrado y día: 1,50 euros.

b) Ocupación o reserva especial de la vía pública para los mismos fines de modo transitorio. Por metro cuadrado y mes: 20,00 euros

Epígrafe 2º. Materiales de construcción y escombros.

a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores para recogida de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado y día: 0,40 euros

b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores para recogida y depósitos de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado y mes: 9,20 euros

Epígrafe 3º. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

a) Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas y andamios y otros elementos análogos. Por cada día: 0,30 euros

b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones o cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas. Por cada día: 0,30 euros

Artículo 8º. Normas de aplicación de las tarifas.

1ª) Cuando las obras se interrumpiesen durante el tiempo superior a un mes sin causa justificada y continuara realizándose la ocupación, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del primer mes. Si terminadas las obras continuasen los aprovechamientos, las cuantías aplicables según las tarifas se incrementarán en un doscientos por ciento.

2ª) Los mismos recargos experimentarán las cuotas de la tarifa tercera y por iguales motivos de los descritos en la primera anterior.

3ª) Con motivo de tráfico, orden público o seguridad de los ciudadanos el Ayuntamiento podrá denegar las solicitudes de ocupación de la vía pública o revocar las ya autorizadas.

4ª) Las instalaciones y ocupaciones de la vía pública efectuadas sin consentimiento ni autorización municipal el Ayuntamiento las sancionara con 10.000 ptas. en primera instancia, sin perjuicio del devengo y liquidación de la tasa por la ocupación realizada. Si estas además por su situación pusieran en dificultades el tráfico o la seguridad ciudadana, esta sanción sería de 25.000 ptas. con la obligación de retirarlas de manera inmediata a percibimiento de la orden municipal. Si este retiro no se produjera en el plazo de las siguientes 24 horas, el Ayuntamiento lo realizará con cargo y a costa del ocupante. A estos efectos se reputarán responsables de la ocupación, el constructor de las obras y el propietario de los bienes que ocupa la vía pública, de forma solidaria.

Artículo 9º. Normas de gestión.

1ª) De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2ª) Cuando por el volumen, naturaleza, previsible duración, situación de los aprovechamientos solicitados o cualquier otra circunstancia especial sea previsible el inevitable deterioro de la vía pública o se haga temer que quedará en estado de especial suciedad o antiestético, la Administración Municipal de forma discrecional podrá exigir la prestación de fianza o garantía suficiente para la reposición de los bienes a su estado primitivo.

3ª) Esta tasa se exige en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, para el supuesto de ocupaciones con ocasión de la ejecución obras y justificante del ingreso en la Tesorería Municipal en la forma que ésta determine.

4ª) Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la solicitud de baja.

5ª) La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del periodo natural siguiente de lo señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

6ª) Todos los aprovechamientos regulados en los epígrafes de las tarifas tendrán carácter irreductible en cuanto al tiempo y al precio.

Artículo 10º. Bonificaciones.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 11º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntuales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.3.l) de la misma, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3º. Exenciones.

No se establece exención ni bonificación alguna al pago de la presente tasa.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo

33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º. Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

HECHO IMPONIBLE / CUOTA TRIBUTARIA

Epígrafe 1º. Mesas y sillas.

Ocupación con mesas, veladores, sillas por cafeterías, bares, restaurantes, churrerías y otros, por metro cuadrado y mes: 6,00 euros.

El periodo mínimo de solicitud y autorización del aprovechamiento será mensual y tendrá carácter irreducible.

Epígrafe 2º. Tribunas, tablados y otros.

a) ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, por cafeterías, bares, restaurantes, heladerías, churrerías y otros. Por cada metro cuadrado y día: 1,00 euros

b) ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, por cafeterías, bares, restaurantes, heladerías, churrerías y otros. Por cada metro cuadrado y mes: 6,00 euros

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial descrita en el epígrafe 2º sea concurrente con la utilización privativa y aprovechamiento especial con me-

sas y sillas, la cuota de tarifa se devengará únicamente por el epígrafe segundo incrementado en un 10%.

Así mismo tendrán carácter irreducibles los aprovechamientos solicitados y autorizados por meses.

Artículo 8º. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 10º. Declaración.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, mediante escrito en el que se indicara la superficie a ocupar, los elementos que se van a instalar, plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y en relación con el establecimiento al que sirven o complementan y duración del aprovechamiento solicitado.

2. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales.

3. En las licencias o autorizaciones de aprovechamientos de periodicidad anual, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente solicitud de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento con anterioridad al inicio del periodo siguiente.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de pago de la cuota de tarifa por el periodo irreducible siguiente.

Artículo 11º. Ingreso

La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

c) Tratándose de aprovechamientos realizados sin la preceptiva y previa licencia municipal, el día en que tenga conocimiento el Ayuntamiento del mismo. En estos supuestos se entenderá que el interesado viene realizando la utilización privativa un trimestre completo anterior que será objeto de liquidación y cobro, con independencia de los aprovechamientos que se soliciten para el futuro y todo ello con independencia también de las sanciones a que hubiere lugar por infracciones tributarias conforme a los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o en cualquiera de las entidades colaboradoras que al efecto determine el Ayuntamiento. Este ingreso habrá de acreditarse acompañando a la solicitud del aprovechamiento la carta de pago acreditativa del ingreso efectuado. No será tramitada solicitud alguna a la que no se acompañe justificante de pago, que tendrá carácter de depósitos previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos anuales ya autorizados, mediante ingreso efectuado en los términos de la letra a) precedente, antes del día primero del nuevo periodo prorrogado.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.4.h.) de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por el Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término Municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de este Municipio.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones.

1. Exenciones. No se establece exención alguna en la exacción de la tasa.

2. Bonificaciones. Se establece el 50 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras referentes a las vi-

viendas de protección oficial en suelo no incluido para tal finalidad en el planeamiento urbanístico. Esta bonificación no afecta a las construcciones, instalaciones u obras que se ejecuten en suelo al que la Ley obliga afectar para construcciones de viviendas de protección oficial en el planeamiento urbanístico.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias o afectadas por los servicios o actividades que presten o realicen las Entidades Locales que constituyen el hecho imponible de esta tasa en los términos definidos en el artículo 2.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras en los términos del artículo 23.2.b) de la Ley 39/1988.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Base Imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de, obras de nueva planta, reparaciones y modificaciones de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de las obras cuando se trate de obras de mera conservación o entretenimiento de viviendas locales o edificios en general.

c) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos

d) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se traten de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

e) El coste real y efectivo de las obras e instalaciones de invernaderos y otras análogas destinadas a la actividad agrícola, tales como estanques reguladores de riego; casetas de aperos, muros de contención, etc.

f) El coste real y efectivo de las operaciones materiales, cuando se trate de movimientos de tierra en suelo calificado urbanísticamente de agrícola o no urbanizable.

g) El coste real y efectivo de las operaciones materiales, cuando se trate de movimientos de tierra en suelo calificado urbanísticamente de urbano o urbanizable.

h) La superficie en los carteles de propaganda colocados en forma visible de la vía pública.

2. Del coste señalado en la letra a y c del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 7º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 2,96 por ciento, en los supuestos del número 1 a) y b) del artículo anterior.

b) 146,30 euros, por cada unidad registral, para los supuestos comprendidos en la letra c) del número 1 del artículo anterior.

c) El 2,55 por ciento, para los supuestos comprendidos en la letra d) del núm. 1 del artículo anterior.

d) El 1,28 por ciento para los supuestos comprendidos en la letra e) del núm. 1 del artículo anterior.

e) El 2,55 por ciento para los supuesto comprendidos en la letra f) del núm. 1 del artículo anterior.

f) El 2,55 por ciento para los supuestos comprendidos en la letra g) del núm. 1 del artículo anterior.

g) 38,10 euros, por metro cuadrado de cartel, para los supuestos comprendidos en la letra h) del núm. 1 del artículo anterior.

2. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad Municipal se hubiere iniciado efectivamente y no se hubiere emitido el informe técnico urbanístico. En este último caso devengarán el 100 por cien de la cuota.

3. En todo caso la cuota mínima a liquidar e ingresar será de 38,00 euros, sea cual sea el hecho imponible objeto de imposición, la base imponible y la tarifa a aplicar.

Artículo 8º. Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. Se entenderá iniciada la actividad municipal desde el mismo instante en que se presente la solicitud del otorgamiento de la licencia urbanística.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la tasa municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable o legalizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo sancionador.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, mediante escrito en el que se indicara el tipo de obra a ejecutar, emplazamiento de la misma, presupuesto de ejecución de las obras. Al escrito se acompañara proyecto técnico redactado por técnico competente y con visado del colegio oficial correspondiente, en los supuestos en que ello sea preceptivo.

2. Cuando se trate de solicitudes de licencias de obras para las que no sea preceptiva la presentación de proyecto técnico, a la solicitud se acompañara un presupuesto de la obra a realizar con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear, características de las obras y presupuesto aproximado de las mismas.

3. Si la descripción de las obras que sirvió de base para la solicitud de licencia no se ajustara a las efectivamente ejecutadas o el presupuesto que sirvió de base para determinar la tasa fuera sensiblemente inferior al del coste real o efectivo, los servicios técnicos municipales procederán a emitir informe en tal sentido emitiéndose en su caso liquidación complementaria, ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar y al restablecimiento del orden urbanístico en las obras de nueva planta.

Artículo 10º. Normas de Gestión

1. Esta tasa se exige en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la practica de la liquidación precedente. Dicha liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, sin cuyo requisito no se dará trámite a la misma, así como justificante del ingreso en la Tesorería Municipal del importe de la deuda en la forma en que esta determine. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo. Una vez otorgada la licencia el depósito previo se ingresará con el carácter de tasa.

2. Cuando el volumen, naturaleza, previsible duración, duración de las obras, o cualquier otra circunstancia especial sea previsible el inevitable deterioro de la vía pública o se haga temer que quedará en estado indecoroso, la Administración Municipal de forma discrecional podrá exigir la prestación de fianza o garantía suficiente para la reposición de los bienes a su estado primitivo.

3. Transcurrido seis meses desde la concesión de la licencia urbanística sin que se hubieren iniciado las obras o si iniciadas estas se paralizarán por plazo superior a seis meses por causa imputable al titular de la licencia, caducara esta y se perderán los derechos económicos derivados del ingreso de la tasa, debiendo satisfacerlo nuevamente para continuar la ejecución de las obras.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIOS LOCALES.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.4 p),

este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de Cementerios Locales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos y espacios en los Cementerios Locales del municipio así como la prestación de los siguientes servicios:

- Asignación de espacios para enterramientos.
- Permisos de construcción de panteones o sepulturas y ocupación de los mismos.
- Reducción, incineración.
- Movimiento de lápidas.
- Colocación de lápidas, verjas y adornos.
- Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con el reglamento de policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones.

No se admitirán otras exenciones o bonificaciones en la cuantía de la presente tasa que las reconocidas expresamente en normas con rango de Ley.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que constituyen el hecho imponible.

A estos efectos se considerara sujeto pasivo contribuyente al solicitante o solicitantes de la concesión administrativa o autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de las ya concedidas.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

Artículo 7º. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

HECHO IMPONIBLE / CUOTA TRIBUTARIA

Epígrafe 1. Concesiones y arrendamientos.

a) Concesión de nichos por cuarenta años: 507,36 euros.

b) Arrendamiento de nichos por diez años: 202,75 euros.

c) Concesión de espacios o terrenos en los cementerios locales por un periodo de cuarenta años para construcción de nichos o panteones por particulares: 457,00 euros

Epígrafe 2. Prestación de servicios.

a) Sepulturas en nichos: 46,15 euros

b) Inhumaciones en suelo y en espacios concedidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza: 92,40 euros.

c) Cuando simultáneamente a la inhumación se produzca una exhumación, en suelo o en estaciones de concesiones anteriores a la presente ordenanza, por ambos servicios: 138,30 euros.

d) Cuando simultáneamente a la inhumación se produzca una exhumación, en nichos, por ambos servicios: 64,60 euros.

e) Traslado de restos dentro del mismo recinto del cementerio municipal. De nicho a nicho o de fosa a fosa: 69,45 euros.

f) Traslado de restos desde el cementerio municipal a otro distinto de esta localidad:

Desde fosa: 139,30 euros.

Desde nicho: 81,15 euros.

g) Por conservación y mantenimiento de espacios, por cada año.

1. Por nichos: 9,25 euros.

2. Los panteones, por metro cuadrado de superficie: 13,85 euros.

3. Las fosas, por metro cuadrado de superficie: 9,25 euros.

h) Colocación de adornos de nichos, puesta de lápida o colocación de símbolo religioso: 13,80 euros

i) Cuando se trate de sepultura de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

j) Los restos de cadáveres inhumados en cualquier superficie podrán pasar al columbario, si así se solicita sin pago de derechos de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura depositada a favor del mismo.

k) El movimiento de lápidas o tapas de las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si las operaciones las efectuasen los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50% de las consignadas a estos efectos.

Artículo 8º. Normas de gestión.

a) Fallecido el titular y su cónyuge, en ambos supuestos, podrán adquirir la concesión cualquiera de los descendientes y en su defectos los ascendientes previa solicitud y aprobación Municipal, previo pago de una tasa equivalente al 50% de la cuota de tarifa correspondiente al tipo de aprovechamiento o servicio.

b) Cuando la transmisión se produzca intervivos en favor de un colateral de cualquier grado que a su vez tenga inhumado en el espacio transmitido a un pariente, el transmitente y el adquirente deberán solicitarlo por escrito y ser autorizado por el órgano Municipal competente, devengándose en este supuesto una tasa equivalente al 60 por ciento de la cuota de tarifa según el tipo de aprovechamiento o servicio.

c) En ningún caso se admitirán transmisiones entre personas que no medie relación de parentesco.

d) Los interesados en los aprovechamientos y servicios objeto de esta ordenanza deberán solicitarlo del Sr. Alcalde, si bien cuando se trate de inhumación de cadáveres, podrá el funcionario municipal proceder a la prestación de los servicios demandados de forma escrita o verbal, procediendo en este caso a la liquidación y notificación de la tasa.

e) Transcurrido el plazo de la concesión o arrendamiento, los interesados con derecho preferente conforme a las normas anteriores deberán solicitar la continuidad en la cesión de los espacios y servicios propios del cementerio en el plazo de un mes desde la terminación del derecho anterior. En otro caso se incorporarán nuevamente a la disponibilidad del Ayuntamiento los espacios en cuestión.

Artículo 9º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. La presente tasa se exige en régimen de autoliquidación

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo que contendrán los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada con la solicitud de la licencia, concesión o autorización para la prestación del servicio, acompañando justificante de haber efectuado el ingreso en la Tesorería Municipal, en la forma que esta determine. No obstante se estará, como excepción, a lo que para las inhumaciones se establece con anterioridad. Los ingresos que tendrán carácter de depósito previo se elevarán a tasa con la prestación de los servicios correspondientes.

Artículo 10º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público o prestación de servicio que constituyen el objeto y el hecho imponible de esta ordenanza.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.4 i) de la misma, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Tarifas.

1. Se establecen las siguientes tarifas distinguiendo, en razón de la naturaleza de la actividad cuya autorización se solicita, entre actividades inocuas y aquellas

otras sujetas a evaluación de impacto ambiental, informe ambiental y calificación ambiental.

a) Para el otorgamiento de licencias de actividad ino-cua sea cual sea el carácter y naturaleza de la misma según la superficie en la que se ejerza, conforme el siguiente detalle:

<u>Superficie del local</u>	<u>Euros</u>
Hasta 100 m/2	177,25
De 101 hasta 200 m/2	221,60
De 201 hasta 300 m/2	265,90
De 301 hasta 400 m/2	310,25
De 410 hasta 500 m/2	354,55
Mas de 500 m/2	1.064,00

b) Para el otorgamiento de licencias de actividad su-jeta al trámite de evaluación de impacto ambiental, según la superficie del local, conforme el siguiente detalle:

<u>Superficie del local</u>	<u>Euros</u>
Hasta 100 m/2	354,55
De 101 hasta 200 m/2	443,20
De 201 hasta 300 m/2	531,80
De 301 hasta 400 m/2	620,45
De 410 hasta 500 m/2	709,00
Mas de 500 m/2	2.127,15

c) Para el otorgamiento de licencias de actividad su-jeta al trámite de informe ambiental, según la superficie del local y conforme al siguiente detalle:

<u>Superficie del local</u>	<u>Euros</u>
Hasta 100 m/2	310,25
De 101 hasta 200 m/2	387,75
De 201 hasta 300 m/2	465,35
De 301 hasta 400 m/2	542,90
De 410 hasta 500 m/2	620,45
Mas de 500 m/2	1.861,30

d) Para el otorgamiento de licencias de actividades su-jetas al trámite de calificación ambiental, según la super-ficie del local y conforme el siguiente detalle:

<u>Superficie del local</u>	<u>Euros</u>
Hasta 100 m/2	310,25
De 101 hasta 200 m/2	279,20
De 201 hasta 300 m/2	398,84
De 301 hasta 400 m/2	465,35
De 410 hasta 500 m/2	531,80
Mas de 500 m/2	1.584,80

2. Cada local se considerará como establecimiento in-dependiente a efectos de esta tarifa y tasa aunque la aper-tura sea solicitada por la misma persona física o jurídica.

Artículo 6. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta para el inicio de la autoridad.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

1. La presente tasa se exige en régimen de auto-liqui-dación.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presen-tada con la solicitud de licencia de apertura de estableci-mientos, acompañando justificante de haber efectuado el ingreso en apertura de establecimientos, acompa-ñando justificante de haber efectuado el ingreso en la Te-sorería Municipal, en la forma que este determine.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión cele-brada el 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o dero-gación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.4.a) de la misma, este Ayuntamiento establece la Tasa por los do-cumentos que expidan o de que entienda la Administra-ción Local de Albuñol, a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la activi-dad administrativa desarrollada con motivo de la tramita-ción, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Admi-nistración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de docu-mentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servi-cios o realización de actividades de competencia munici-pal y a la utilización privativa o el aprovechamiento espe-cial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas fí-sicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tri-butarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. En otro caso, serán responsables quienes se vieran beneficiados por la tramitación del documento o en cuyo nombre se realicen las tramitaciones.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Se modifica el artículo 7º de dicha ordenanza, que queda redactado según el tenor siguiente:

HECHO IMPONIBLE / CUOTA TRIBUTARIA

1. Certificaciones y compulsas.

a) Cotejo y compulsas de documentos, por cada folio: 1,50 euros.

b) Fotocopia de planos catastrales y urbanísticos y su compulsas. Por unidad: 3,50 euros.

c) Fotocopia de planos sin compulsas. Por unidad: 1,50 euros.

d) Certificados catastrales: 3,50 euros

2. Certificaciones e informes relativos a urbanismo.

a) Certificación e informe urbanístico referido a una parcela a instancia de parte interesada: 22,50 euros.

b) Certificaciones de antigüedad de inmuebles a los efectos prevenidos en la Disposición Transitoria quinta del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana: 22,50 euros.

c) Certificaciones de licencias de segregación o de resoluciones de innecesariedad: 22,50 euros.

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederán bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa anterior.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración e Ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del Sello Municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera escrita.

2. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas co-

rrespondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS, TRATAMIENTO Y TRANSPORTE A VERTEDERO.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.4.s) de la misma, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos, tratamiento y transporte a vertedero, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de local o vivienda y residuos procedentes de la manipulación o comercialización de productos hortofrutícolas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No estará sujeta a la tasa la prestación, por tener carácter voluntario y a instancia de parte, los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

La prestación de los servicios de la letra d) que antecede, devengará la tasa en la cuantía que se establece en el artículo 6º siguiente, cori el carácter de cuota mínima que podrá incrementarse a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, cuanto se aprecie que el volumen de los residuos no guarda proporción con la cuota mínima establecida.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el arti-

culo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propiedad o de usufructuario, habitacionista arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, según sea doméstico o. industrial el uso.

TARIFAS

USO / Euros Trimestre

Viviendas / 35,00

Establecimientos, bares, restaurantes, cafeterías, heladerías, etc. / 69,45

Hoteles y residencias / 132,50

Supermercados / 139,15

Establecimientos en general / 52,20

Almacenes de comercialización de productos hortofrutícolas / 1.600,50

Oficinas, despachos, peluquerías, etc. / 35,00

2. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductibles y corresponden a un trimestre natural.

Artículo 7º. Bonificaciones.

Para los sujetos pasivos que tengan domiciliado o domicilien durante el último trimestre del ejercicio anterior al que deba surtir efecto el pago de la deuda por este concepto, tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota de la tasa. A estos efectos será necesario la aportación del documento cumplimentado de domiciliación bancaria.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales propiedad de los sujetos pasivos sustitutos, se encuentren estos ocupados o no, por el solo hecho de ser susceptibles de ocupación. Se entenderá que las viviendas o locales son susceptibles de ocupación, cuando sus titulares dispongan de licencia de primera ocupación de los mismos o en defecto de esta, cuando dispongan de alguno de los servicios propios de los inmuebles urbanos, como abastecimiento de agua; suministro eléctrico, evacuación de aguas residuales, etc.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del trimestre natural en que se produzca el alta.

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se realizará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula y podrá emitirse conjuntamente con las tasas de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de enero de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE TANATORIO MUNICIPAL.

Artº 1. Fundamento legal y objeto.

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo prevenido en el artº 117, en relación con el artº 41 ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y tiene por objeto la regulación de los elementos para la percepción por la Administración Municipal del precio público por la prestación del servicio de tanatorio municipal.

Artº 2. Obligados al pago.

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien del servicio de tanatorio municipal. A estos efectos se entenderán por beneficiarios del uso de los servicios y actividades del tanatorio, los parientes por consanguinidad o afinidad de los difuntos cuyo cadáver permanezca en las instalaciones, conforme al siguiente orden:

- a) Hijos o descendientes legítimos.
- b) Padres o ascendientes legítimos.
- c) Cónyuge
- d) Los demás parientes por consanguinidad o afinidad siguiendo el orden de grado de parentesco.

A estos efectos se entenderá por pariente más próximo y obligado al pago aquel que solicite el servicio ante la Administración Municipal.

Artº 3. Exención del pago.

Cuando el cadáver de un difunto deba permanecer en las instalaciones del tanatorio municipal, sin que conste

la existencia de parientes ni herederos forzosos ni voluntarios, cuando así lo ordene la autoridad municipal, la autoridad sanitaria o judicial y no conste la existencia de bienes de la titularidad del difunto, los servicios quedarán exentos de cobro.

Asimismo estarán exentos del pago del precio público quienes de forma notoria carezcan de medios materiales para hacer frente al pago del precio público y así se resuelva por la Autoridad Municipal de forma debidamente motivada y solo en los supuestos en que deba permanecer en el tanatorio municipal por orden de autoridad o carezca de forma igualmente notoria de vivienda o residencia familiar para la permanencia del cadáver antes de su enterramiento

Artº 4. Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la determinada en la tarifa siguiente:

a) Por permanencia del cadáver en el tanatorio: 300 euros

Artº 5. Concurrencia de solicitudes.

Cuando se produzcan solicitudes del servicio de forma simultánea y considerando la existencia de dos salas de exposición de cadáveres, serán atendidas aquellas que se inscriban en el Registro General del Ayuntamiento en primer lugar. No obstante tendrán preferencia en el supuesto de concurrencia de solicitudes, los vecinos sobre los que no lo sean.

Artº 6. Cobro del precio público.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio. A estos efectos se entiende iniciado el servicio desde que se solicite la prestación del mismo y sea autorizada por la Administración Municipal.

Artº 7. Depósito previo.

Junto a la solicitud del servicio, los beneficiarios o solicitante en su caso, deberá acompañar recibo o carta de pago acreditativa de haber efectuado el ingreso de la cuantía del precio público, que tendrá el carácter de depósito previo y sin cuyo requisito no se autorizará el servicio. No obstante lo anterior, cuando por causa no imputable al obligado al pago del precio el servicio no se preste o desarrollare, procederá la devolución del importe depositado

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde, fdo.: José Sánchez Rivas

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL MERCADO MUNICIPAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del citado texto legal, este ayuntamiento establece la tasa para la utilización y aprovechamiento del mercado municipal, así como para la realización de las actividades administrativas y la presta-

ción de servicios relacionados o que afecten a los titulares de las concesiones de los puestos de venta, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización o aprovechamiento del mercado municipal, así como para la realización de las actividades administrativas y la prestación de los servicios relacionados o que afecten a los titulares de las concesiones de los puestos de venta, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que:

a) Disfruten, utilicen o aprovechen las instalaciones y servicios propios del mercado municipal.

b) Soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que se presten o realicen para el Ayuntamiento, en relación el mercado municipal.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Beneficios fiscales.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación del derecho tributario que los sujetos pasivos deben satisfacer para esta tasa.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

6.1. Por transmisiones de autorizaciones o permisos "inter-vivos" de los espacios de venta, se satisfarán las siguientes tarifas:

6.1.1. El 5% del valor de la cesión sin que en ningún caso pueda ser inferior a los siguientes mínimos, los cuales resultan de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 24.1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en relación con la fijación de las tasas cuando se utilicen procedimientos de licitación pública:

TIPO DE PUESTO UNICO / Importe

FINALIDADES DIVERSAS. ALBUÑOL / 100 euros/mes.

FINALIDADES DIVERSAS, LA RABITA / 75 euros/mes.

A efectos de la aplicación de estas tarifas, la clasificación de los espacios de venta será la que establezca el reglamento del mercado.

6.1.2. Las transmisiones entre padres, hijos o cónyuges satisfarán el 25% del importe mínimo que corresponda del apartado 6.1.1. Esta tarifa se aplicará, asimismo, a las transmisiones entre miembros de parejas de hecho, siempre que acrediten cumplir los requisitos establecidos en la ley.

6.2. Por transmisiones de autorizaciones o permisos "mortis-causa" de los espacios de venta, el heredero satisfará el 10% del importe mínimo que corresponda del apartado 6.1.1.

6.3. Por la cesión temporal de los puestos de venta, se satisfará el 20% del importe mínimo del apartado 6.1.1.

6.4. Previa autorización municipal, las actividades de promoción de productos realizadas por empresas exteriores satisfarán:

Autorizaciones inferiores a una semana 20 euros por día

Autorizaciones de una semana o superiores: 60 euros por semana o fracción

6.5. Para los cambios de actividad de satisfarán los derechos que corresponda a la hora de solicitar la licencia medioambiental correspondiente.

6.9. Para la cesión temporal de puestos no adjudicados, se satisfarán 120 euros por puesto y mes.

Artículo 7º. Acreditación y periodo impositivo.

En los supuestos contemplados en los epígrafes 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, relativos a actuaciones singulares de los servicios municipales, la tasa se acreditará cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad administrativa de la que se trate.

En el resto de supuestos, la acreditación tendrá lugar el primer día de cada trimestre natural y las cuotas serán irreductibles.

Artículo 8º. Régimen de declaración e ingreso.

En los casos de actuaciones singulares establecidas en los epígrafes 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, el pago se efectuará mediante autoliquidación, la cual se hará efectiva en el momento de presentar la solicitud correspondiente.

Tratándose de la tasa de vencimiento periódico, por utilización y aprovechamiento de los puestos del mercado municipal, el pago se efectuará, mediante liquidación debidamente notificada al interesado, en los plazos establecidos en el calendario fiscal aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General tributaria y en su normativa de desarrollo.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en la sesión del día 29 de enero de 2008 empezará a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerda la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados quedarán vigentes.

El Alcalde,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

Obras de demolición.

Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

Alineaciones y rasantes.

Obras de fontanería y alcantarillado.

Obras de cementerios.

Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Exenciones: Está exenta de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Autónoma o este Ayuntamiento, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto como si se trata de obras de inversión como de conservación.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,64 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Bonificaciones.

Se aplicarán las siguientes bonificaciones en los supuestos concretos, a solicitud del interesado y mediante

declaración de especial interés o utilidad Municipal efectuada por el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de la mayoría simple:

Del 10 por 100:

Para obras de construcción de viviendas del Régimen de "Autoconstrucción" de viviendas que gestiona la Junta de Andalucía.

Para construcción de viviendas unifamiliares destinadas a ser el domicilio habitual de aquellos sujetos pasivos de hasta 30 años que se construyan su propia vivienda en régimen de autoconstrucción de viviendas según lo previsto por la Junta de Andalucía, aunque no se encuentren incluidos en dicho programa.

Para aquellas obras en las que la instalación o construcción obedezca al inicio en el ejercicio de cualquier actividad, por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional, siempre que se genere, dos puestos de trabajos, siendo la bonificación por el importe de las obras que le afecten de manera directa. Quedarán excluidos de los puestos de trabajo que se generen, los familiares. Así mismo, los contratos serán de carácter indefinido y se bonificará solo "el local comercial que se afecte directamente a la actividad"

En obras de nueva planta y de rehabilitación que se realicen en el casco urbano sobre inmuebles considerados bienes del patrimonio Histórico Artístico.

Del 90 por 100: Para obras de rehabilitación de fachadas, según concepto de la normativa en vigor, y siempre que se apliquen las normas Municipales sobre ornato público recogidas en ordenanzas o bandos municipales.

De 50 por 100 para las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial en suelo no incluido para tal finalidad en el planeamiento urbanístico. Esta bonificación no afecta a las construcciones, instalaciones u obras que se ejecuten en suelo al que la Ley obliga afectar para construcciones de viviendas de protección oficial en el planeamiento urbanístico.

Artículo 5. Gestión.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se gestionará de forma conjunta y coordinada con la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia, de conformidad con el apartado 5 del artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Para lo cual, los sujetos pasivos están obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, o sobre la base de los módulos o índices establecidos por el colegio oficial correspondiente. Esta autoliquidación tendrá carácter de provisional y a cuenta.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono en caja de ahorros, banco o caja municipal, a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado por la autoliquidación.

En el caso de que las construcciones, instalaciones y obras no llegarán a realizarse, procederá la devolución completa del importe de lo abonado de forma provisional y a cuenta por el Impuesto.

Artículo 6. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Albuñol, 25 de marzo de 2008.-El Alcalde, el Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES RUSTICOS Y URBANOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1. Concepto.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comercia-

les y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Están exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4. Están exentos los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601,01 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitios en el municipio sea inferior a 1.202,02 euros.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características espe-

ciales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afección y responsabilidad solidaria.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. Base Liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 69.1 de la presente Ley.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Duración y cuantía de la reducción.

1. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

2. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 8, apartado 1.b).2º y b).3º.

Artículo 10. Valor base de la reducción.

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los

valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 8, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.

b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 8, en su apartado 1.b).4º, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a quince días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

Artículo 11. Cómputo de nuevos período de reducción.

1. En los casos contemplados en el artículo 8, apartado 1.b).1º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

2. En los casos contemplados en el artículo 8, apartados 1.b).2º, 3º y 4º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

Artículo 12. Cuota íntegra.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 13. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 0,88 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,95 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Para los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen será del 0,6 por 100.

Artículo 14. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación de el 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las

empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Para los inmuebles de uso residencial, en suelo urbano, así como para los inmuebles de naturaleza rústica, los sujetos pasivos que tengan domiciliado o domicilien durante el último trimestre del ejercicio anterior al que deba surtir efecto el pago de la deuda por este concepto, tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota del impuesto. A estos efectos será necesario la aportación del documento cumplimentado de domiciliación bancaria.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubieren presentado.

Artículo 15. Devengo y período impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 16. Alteraciones catastrales.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro

Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 17. Gestión.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y dene-gación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el municipio.

3. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con el artículo 6 y siguientes de esta Ordenanza, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá ca-

rácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de enero de 2008, será de aplicación conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, con efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Albuñol, 25 de marzo de 2008.-El Alcalde, el Secretario.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo / Cuota euros

A) turismos

De menos de 8 caballos fiscales	21,29
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	57,49
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	121,36
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	151,18
De 20 caballos fiscales en adelante.....	190,39

B) Autobuses

De menos de 21 plazas.....	140,53
De 21 a 50 plazas	200,15
De más de 50 plazas.....	250,9

C) Camiones

De menos de 1.000 kg de carga útil.....	71,33
De 1.000 a 2999 kg de carga útil	140,53
De más de 2.999 a 9.999 de carga útil	200,00
De más de 9.999 kg de carga útil	250,19

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	29,80
De 16 a 25 caballos fiscales	46,84
De más de 25 caballos fiscales.....	140,53

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil.....	29,80
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	46,84
De más de 2.999 kg de carga útil	140,53

F) Otros vehículos

Ciclomotores.....	7,51
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	7,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	12,87
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm ³	25,75
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm ³	51,49
Motocicletas de más de 1.000 cm ³	102,99

ARTICULO 2.

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.
2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
3. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

ARTICULO 3.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTICULO 4.

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTICULO 5.

Por parte de los sujetos pasivos serán presentadas autoliquidaciones según la regulación establecida en el artículo 12 de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de Tributos y otros ingresos de Derecho Público Locales.

ARTICULO 6.

6.1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identi-

ficados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

g) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. Los documentos a presentar junto a la solicitud de concesión son:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o de minusvalía igual o superior al 33%
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
 - Declaración jurada según modelo adjunto en Anexo 1.

- b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter General, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

GERENCIA DE URBANISMO Y OBRAS MUNICIPALES

Expte. nº 19.813/2007. Convenio con el Arzobispado de Granada para permutar parcelas de la Zona Norte

EDICTO

La Vicepresidenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo y Obras,

HACE SABER: Que ha dictado decreto con fecha 19 de febrero de 2008, que literalmente dice:

“Examinado expediente núm. 19.813/07 de la Gerencia Municipal de Urbanismo y Obras, relativo a Convenio Urbanístico con el Arzobispado de Granada para permutar parcelas en la zona norte de la ciudad, aceptando propuesta de la Subdirección de Planeamiento y Gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en virtud de las facultades que me confiere el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de enero de 2005, de delegación de competencias, y artículo 19.b.3 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo y Obras, aprobados por el Pleno Municipal en fecha 30 de noviembre de 2007, DISPONGO:

PRIMERO: Apruebo inicialmente el convenio urbanístico con el Arzobispado de Granada para la permuta de parcelas en la zona norte de la ciudad, que obra en el expediente y con el siguiente contenido:

- Ambito de aplicación del convenio: el que queda reflejado en el texto del convenio
- Objeto del convenio: permuta de parcelas
- Plazo de vigencia del convenio: hasta el cumplimiento total del objeto.

SEGUNDO: Se someta el convenio urbanístico a información pública por un plazo de veinte días, publicándose en el B.O.P. y en el tablón de anuncios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, notificándose el presente decreto a los titulares de bienes y derechos incluidos en el ámbito de aplicación.”

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que en el plazo anteriormente mencionado de veinte días, contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, se podrán formular las alegaciones que se consideren oportunas y aportar cuanta documentación estimen conveniente; a cuyo efecto el expediente se encuentra de manifiesto en la Subdirecciones de Planeamiento y de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo y Obras, sita en calle Gran Capitán nº 22 (antiguo edificio de Hermanitas de los Pobres), primera planta derecha.

Asimismo la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, servirá de notificación para los interesados desconocidos o de ignorado domicilio, a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la vigente Ley

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por la aplicación de los respectivos coeficientes:

a) Una bonificación del 100% a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

3. Para los vehículos, objeto de la presente Ordenanza, los sujetos pasivos que tengan domiciliado o domicilien durante el último trimestre del ejercicio anterior al que deba surtir efecto el pago de la deuda por este concepto, tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota del impuesto. A estos efectos será necesario la aportación del documento cumplimentado de domiciliación bancaria.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubieren presentado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2008, al no haber existido reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Albuñol, 25 de marzo de 2008.-El Alcalde, fdo.: José Sánchez Rivas.

AYUNTAMIENTO DE ALHENDIN (Granada)

Estudio de detalle de la parcela D de la UE-1 del Sector Sub-03

ANUNCIO

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha 04 de marzo de 2008, se ha aprobado inicialmente del estudio de detalle de la parcela D de la UE-1 del Sector Sub-03 promovido por Frai Desarrollos Inmobiliarios.

El expediente queda expuesto al público por plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, al objeto de que puedan formularse alegaciones.

Alhendín, 3 de abril de 2008.- El Alcalde (firma ilegible).